

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil veintiséis (2026).

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA.  
**RADICACIÓN:** 540013105003 2026 10095 01.  
**ACCIONANTE:** SHAMIR EDUARDO SANTOS FLÓREZ.  
**ACCIONADO:** UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGN 2024.  
**VINCULADOS:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, UNIVERSIDAD LIBRE, TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S., y participantes del CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024.  
**P.I.:** 5995.

Resuelve la Sala la impugnación presentada por SHAMIR EDUARDO SANTOS FLÓREZ, contra el fallo proferido el 24 de abril de 2026, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia. Previa deliberación de los Magistrados, y conforme a los términos acordados en Sala de Decisión, se profiere el siguiente,

**FALLO DE TUTELA.**

**I. ANTECEDENTES.**

El accionante solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, y confianza legítima; en consecuencia, se

ordene a la UT CONVOCATORIA FGN 2024, reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de abogado, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo n.º001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por Educación Formal, y el puntaje asignado de diez (10) puntos en educación formal por el posgrado en Derecho Procesal Penal, según lo establecido en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014; se ordene la reliquidación del puntaje total y la actualización de su ubicación en el orden de mérito del concurso de FGN 2024.

Como hechos relevantes de sus pedimentos, señaló que se inscribió en el concurso de méritos para el cargo de “ASISTENTE DE FISCAL II, código I-203-M-01-(679)”; acreditó el cumplimiento de requisito mínimo de educación exigido para el empleo, y aprobó satisfactoriamente las pruebas escritas funcionales de carácter eliminatorio, lo cual le permitió continuar a la etapa de valoración de antecedentes.

Indicó, que aportó oportunamente el acta de grado, título profesional de abogado, y tarjeta profesional, con el fin de acreditar la culminación del programa de educación superior formal.

Señaló, que el 13 de noviembre de 2025, la UT CONVOCATORIA FGN 2024, publicó los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes; que le fue asignado diez (10) puntos en el factor Educación Formal en razón a un título de posgrado debidamente acreditado, más diez (10) puntos por educación informal, y veinte (20) puntos por experiencia relacionada; consideró, que debió asignársele veinte (20) por acreditar título de pregrado, por lo tanto, el puntaje el título de posgrado pasaría a equivalencia por tres (3) años de experiencia, según lo establecido en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014; esto es, obtendría diez (10) puntos como experiencia laboral, y no cero (0) como le fue asignado.

Afirmó, que ante la ineficacia del medio ordinario, no efectuó reclamación ante la accionada por los resultados de la prueba de valoración de antecedentes; dado que la postura de la UT ha sido inflexible y sistemática, ha mantenido una interpretación restrictiva desde el inicio de la convocatoria, y frente a reclamaciones hechas por otros aspirantes para el mismo cargo. Sostuvo, que la accionada debió de manera oficiosa variar la calificación de aquellos que aprobaron satisfactoriamente las pruebas escritas y funcionales de carácter eliminatorio, pese a ello no lo hizo, por lo que estimó que el medio ordinario de reclamación era prácticamente ineficaz, por lo que debía prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades.

Manifestó, que la UT CONVOCATORIA FGN 2024, desde su inicio argumentó que el título profesional se adoptaría como 2 años de educación superior para verificación de cumplimiento del requisito mínimo, que sostuvo que el título profesional perdía la condición de estudio completo; además, denegó el reconocimiento de tres (3) años como experiencia laboral. Señaló, que el concurso de méritos se encontraba en etapa de composición de la lista de elegibles.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Iniciado el trámite de la presente solicitud de amparo, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante auto de 15 de abril de 2026, admitió la acción de tutela, corrió traslado para su contestación a la accionada, y se ordenó la vinculación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, UNIVERSIDAD LIBRE, TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S., y a los participantes del CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 (Archivo n.º 03).

**LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, informó, que en el caso puntual del accionante se inscribió en el empleo de “ASISTENTE DE FISCAL II” identificado con la OPECE I-203-M-01- (679), superó la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de

participación, presentó las pruebas escritas, y obtuvo el puntaje superior al mínimo aprobatorio, por lo que avanzó a la etapa de valoración de antecedentes. Explicó, que los requisitos mínimos del empleo para ese cargo fueron establecidos en el manual de funciones y requisitos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en concordancia con el Decreto Ley 17 de 2014; que en el caso del actor, para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, presentó el título profesional de abogado, documento que no podía ser considerado como formación adicional susceptible de puntaje en la etapa de valoración de antecedentes. Por lo tanto, estimó que la actuación de la entidad se ajustó estrictamente a la normativa y criterios establecidos.

Señaló, que la acción de tutela no suplía el requisito de subsidiariedad, pues el actor no presentó reclamación dentro de la oportunidad otorgada contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales fueron publicados el día 13 de noviembre de 2025. Indicó, que las reclamaciones presentadas contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes fueron resueltas en decisión definitiva de la prueba de valoración de antecedentes publicada el día 16 de diciembre de 2025; alegó, que no era procedente la acción de tutela contra un acto administrativo de carácter general, impersonal, y abstracto. (Archivo n.º09).

**LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, expuso que dentro del término establecido el accionante no presentó reclamación alguna contra el resultado de la prueba de valoración de antecedentes; por lo que el no agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa, no se suple el requisito de subsidiariedad y residualidad de la acción constitucional. En razón a ello, estimó que no era procedente la reapertura de las etapas precluidas.

Señaló, que el aspirante realizó inscripción al concurso de méritos bajo la modalidad de ingreso, para el cargo de “ASISTENTE

DE FISCAL II, código I-203-M-01(679)”; que en la etapa de prueba de valoración de antecedentes se asignó 10 puntos en el factor de educación formal en razón al título de posgrado, más 10 puntos por educación informal, y 20 puntos por experiencia relacionada, por lo que el accionante obtuvo un total de 40 puntos; aclaró, que no se asignó puntaje por el título profesional de abogado, toda vez que el mismo se utilizó para cumplir con el requisito mínimo de educación, y que las equivalencias se realizan solamente si el aspirante no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la OPECE, y no para la fase de valoración de antecedentes.

Por lo anterior, consideró que se debía desestimar todas las pretensiones de la acción, y la improcedencia del amparo deprecado. (Archivo n.°010).

**NICOLÁS GONZÁLEZ TAMAYO**, tercero interviniente, solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, al existir otros mecanismos de defensa judicial idóneos para ventilar la controversia; o en subsidio, negar por infundada la acción ante la inexistencia de vulneración, y resultar contraria a los principios constitucionales de igualdad, mérito, y legalidad de la pretensión. (Archivo n.° 05).

**ANDRÉS FELIPE REMOLINA OROSTEGUI, y WILSON STEVEN MARTÍNEZ RAMOS**, terceros interesados, refirieron que el actor no agotó la vía ordinaria prevista para cuestionar la decisión dentro de las oportunidades procesales propias del procedimiento administrativo; adujeron, la inexistencia de perjuicio irremediable y legalidad de las reglas de la convocatoria. (Archivo n.° 06, 08).

**ROLAND EDUARDO OROZCO GONZÁLEZ**, tercero interviniente, adujo a la improcedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones o actos administrativos adoptados en el concurso de méritos; la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del actor. (Archivo n.° 07).

### III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia proferida el 24 de abril de 2026, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el accionante SHAMIR EDUARDO SANTOS FLÓREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

*TERCERO: En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

La Juzgadora de primera instancia, señaló que el actor desconoció el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, al pretender reabrir una fase ya consolidada del proceso dentro del concurso de méritos en el cual participa, sin haber agotado los medios de defensa previstos, ni acreditar la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional; además, consideró que el medio de control de nulidad era idóneo y eficaz para debatir las pretensiones del actor, cuya discusión se centraba en la motivación del acto de asignación de puntaje en la valoración de preparación académica, cuyo control de legalidad era propio de los jueces administrativos; además, indicó que el pretexto de una eventual respuesta negativa, no era óbice para que hiciera uso de los recursos dispuestos en el trámite de convocatoria. Resaltó, que las decisiones judiciales tomadas en otras acciones judiciales tenían efectos inter-partes, sin alcance erga omnes, por lo que no constituían precedentes vinculantes, ni podían extenderse automáticamente a situaciones distintas. (Archivo n.º 011).

#### **IV. IMPUGNACIÓN.**

**EL ACCIONANTE**, inconforme con la decisión de primera instancia, argumentó que la falta de reclamación en la etapa de valoración de antecedentes, no se podía interpretar como una renuncia a la protección de sus derechos fundamentales, ante un error fáctico ostensible, o la validación de una etapa por su indebida valoración de la experiencia por parte de la entidad accionada, al considerar que para el cargo al cual aspira tan sólo se exigía acreditar dos (2) años de formación profesional, desconociéndose que los tres (3) años adicionales de formación, los cuales no fueron tenidos en cuenta; que esta situación, le causó un perjuicio irremediable por ser un factor determinante al momento de conformar la lista de elegibles, y ser desplazado frente a otros participantes, a quienes le negaron al reclamación pero a través de la acción de tutela les fue amparado sus derechos. (Archivo n.º 015).

#### **V. CONSIDERACIONES.**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

#### **LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DISCUTIR DECISIONES TOMADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.**

En general, la Honorable Corte Constitucional ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos

administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022, dijo la Corte:

*“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011’”.*

A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

<b>Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos (SU 067-2022).</b>	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	Se trata del reconocimiento “ <i>de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial</i> ”. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	Se presenta cuando “ <i>por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción</i> ”.
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	Se trata de aquellos eventos los que “ <i>las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales</i> ”.  La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.

**DEL CASO CONCRETO.**

El actor peticiona a través de la acción constitucional, se ordene a la UT CONVOCATORIA FGN 2024, reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de abogado, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo n.º001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por Educación Formal, y el puntaje asignado de diez (10) puntos en educación formal por el posgrado en Derecho Procesal Penal, según lo establecido en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014; consecuencia de ello, se reajuste el puntaje total, y la actualización de su posición en el orden de mérito del concurso de FGN 2024.

Pues bien, como se indicó en la jurisprudencia en cita, el amparo constitucional tiene un carácter residual y subsidiario, de suerte que solo procederá cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando éste carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales. Lo anterior, sin perjuicio de aquellos casos en que se invoca la tutela como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Al examinar las documentales aportadas, y los informes rendidos por los accionados, se corrobora que: **i)** el accionante es aspirante al cargo de “ASISTENTE DE FISCAL II, código I-203-M-01(679)” dentro de la convocatoria o concurso de méritos FGN 2024; **ii)** que el 13 de noviembre de 2025, se publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, contra la cual, se advirtió a los aspirantes que podían interponer las reclamaciones, durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación, esto es, hasta el día 21 de noviembre de 2025; **iii)** que los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes fueron publicados el día 16 de diciembre de 2025, así como también en esa fecha se dio respuesta a las reclamaciones; **iv)** que en la prueba de valoración de antecedentes, la cual es una etapa

clasificatoria, al accionante se le asignó diez (10) puntos en el factor de educación formal en razón al título de posgrado, más diez (10) puntos por educación informal, y veinte (20) puntos por experiencia relacionada, por lo que el accionante obtuvo un total de cuarenta (40) puntos; *v)* igualmente, conforme lo aceptó el accionante en el escrito de tutela, y ratificaron las accionadas, él no presentó reclamación alguna contra los resultados de la valoración de antecedentes.

Ante las anteriores circunstancias, se torna necesario recordar, que la acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo alternativo a las vías ordinarias existentes, o que sea empleada para reabrir términos procesales que hayan fenecido por negligencia, impericia, o descuido de la parte actora; ello implica, que el accionante debe desplegar de forma diligente, las acciones, recursos, reclamaciones, o peticiones que esté a su disposición para controvertir las decisiones que considere contrarias a sus intereses.

En este evento, el actor reconoce que no presentó reclamación alguna ante los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes; y aunque pretende excusarse en las respuestas negativas brindadas por las accionadas en el trámite del concurso de méritos, a peticiones realizadas por otros participantes, no resulta admisible tales alegaciones, puesto que el aspirante debe actuar con la debida diligencia en sus propias actuaciones, y hacer uso de los mecanismos de reclamación; más aún, cuando en la etapa del proceso del concurso de mérito se le brindó la oportunidad para tal fin.

A más de ello, dado que el desacuerdo o controversia del accionante, gira en torno a la interpretación de las reglas del concurso respecto de la validez de un documento, tanto para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo para el cargo, como también para obtener un puntaje adicional en el factor de educación formal en la etapa de valoración de antecedentes; es claro que el actor tiene a su alcance los medios de control ante la jurisdicción

contencioso administrativa, a fin de hacer valer el derecho pretendido en salvaguarda de sus intereses; escenario en donde cuenta con herramientas, tales como, las medidas cautelares en las cuales puede solicitar la suspensión del trámite, y que puede hacerse efectiva desde la presentación de la demanda, o en cualquier estado del proceso.

De igual forma, no se evidencia un perjuicio irremediable que haga imperiosa la intervención del juez constitucional en el trámite del concurso de méritos, toda vez que la decisión cuestionada por el actor corresponde a los resultados de una prueba clasificatoria, esto es, el accionante no se encuentra excluido del concurso; sin dejar de lado, que no se evidencian argumentos de índole estrictamente constitucional que no puedan ser conocidos por el juez de lo contencioso administrativo, por el contrario, son fundamentos propios del control de legalidad que le corresponde analizar en dicha jurisdicción; asimismo, no se advierte que se trate de un sujeto de especial protección constitucional, no se trata de una situación de vulnerabilidad manifiesta, grave, urgente, o impostergable, pues se reitera, el actor continúa como aspirante en el concurso de méritos.

Así las cosas, como lo estableció el Juzgado de primera instancia, el accionante cuenta con medios ordinarios idóneos y eficaces para proteger sus derechos fundamentales, no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable, y desde luego, no se configura ninguna de las excepciones establecidas en la jurisprudencia constitucional para admitir la procedencia de la acción de tutela, para controvertir decisiones en concursos de méritos; en consecuencia, al no suplirse el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente, motivo por el cual, se habrá de **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 24 de abril de 2026, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión, dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**


Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER.**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**